

# ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015

## *Activity of the Constitutional Court: List of Rulings Handed Down during the Second Four-Month Period of 2015*

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (\*)

Las 91 Sentencias dictadas en el segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 15:

La Sentencia 93/2015, de 14 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. A juicio del Tribunal «... el gobierno andaluz ha cumplido con la exigencia de presentar explícita y razonadamente la situación extraordinaria que le habilita, conforme al artículo 110 EAAnd, a usar los poderes de legislación de urgencia atribuidos estatutariamente» (FJ 9). No es inconstitucional, por ello, la introducción general de esta categoría en las modificaciones de los Estatutos de Autonomía posteriores a 2006, máxime cuando en la actualidad, por contraste con el tiempo en que originariamente se adoptaron, han crecido notablemente las materias descentralizadas y, al cabo, son muchos más los objetivos gubernamentales y coyunturas económicas que, pudiendo exigir respuestas urgentes, se insertan en el espacio competencial autonómico» (FJ 4), si bien «... un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático» (FJ 5). Así mismo el Tribunal precisa que «El menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una cámara autonómica es, dentro de la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al decreto-ley, un elemento de la mayor importancia porque puede hacer posible que las situaciones de ne-

---

(\*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (Coords.), Pajares Montolio, Fraile Ortiz, Gómez Lugo.

cesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante». «No procede, sin embargo, exigir al gobierno autonómico, para entender realizada la motivación de la situación de necesidad que le incumbe (por todas, STC 142/2014, de 11 de septiembre), una justificación expresa e individualizada de la inadecuación del procedimiento legislativo para atender a tiempo los objetivos gubernamentales. Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado...» (FJ 6). El recurso es estimado parcialmente y declara la inconstitucionalidad y nulidad del primer inciso del artículo 1.3 «forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico», de los apartados 5 y 6 del artículo 25 y del artículo 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, en la redacción aprobada por el artículo 1 del Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda; así como la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional segunda de dicho Decreto-ley 6/2013. De igual forma declara que el resto del artículo 25 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-ley 6/2013 es conforme con la Constitución, siempre que se interprete como instrumento de la política autonómica de fomento de la vivienda en alquiler en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 13, 14 y 15 de esta resolución. Formulan votos particulares la Sra. Asua, la Sra. Roca (al que se adhiere el Sr. Valdés) y el Sr. Xiol.

La Sentencia 94/2015, de 14 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. En ella se estima que la norma autonómica impugnada vulnera la legislación básica estatal, que prohibía el incremento de retribuciones del personal al servicio del sector público en el ejercicio 2012 de acuerdo con las competencias del Estado en materia de gastos de personal del sector público (art. 149.1.13.ª, 156 y 135 CE).

La Sentencia 102/2015, de 26 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En ella se precisa que el Principado de Asturias no tiene derecho a recibir compensación por la creación de un impuesto estatal que recae sobre un hecho imponible previamente gravado por una ley autonómica (art. 6.2 LOFCA), ya que esta ley se aprobó con posterioridad al plazo fijado en la ley estatal, con la que por lo demás se han ejercido legítimamente las facultades propias del legislador estatal; no hay infracción de los principios constitucionales de irretroactividad de normas no favorables y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al no suponer un caso de irretroactividad plena —puesto que se aplica a deudas aún no devengadas— y cumplir los requisitos de previsibilidad que permiten ir adecuando el comportamiento económico a la existencia, alcance y contenido del tributo (regulado hasta en tres normas con rango de ley dictadas en un plazo

de alrededor de dos años); tampoco afecta al principio de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) porque los estados de ingresos en el presupuesto tienen la función de mera previsión, que en este caso además se realizó cuando era esperable que quedara excluida de la compensación recogida en la ley estatal. De conformidad con lo anterior, el fallo es desestimatorio.

La Sentencia 103/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con el artículo 5 de la Ley de la Asamblea de Madrid 6/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. En primer lugar, con respecto a las competencias estatales sobre legislación básica de contratos públicos y concesiones (art. 148.1.18.<sup>a</sup> CE), se precisa que la denuncia de vulneración por la norma autonómica de la ley estatal sobre contratos de sector público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) es meramente preventiva, pues no contiene las previsiones denunciadas por los recurrentes (imposición de una encomienda directa sin seguir procedimiento alguno de licitación). En segundo lugar, con relación a los principios de irretroactividad de normas desfavorables y de seguridad jurídica (art. 9.3. CE) se afirma que no pueden calificarse de punitivas las medidas previstas en caso de desestimiento de las partes, pues afectarían por igual tanto a la Comunidad de Madrid como a los ayuntamientos ni hay retroactividad cuando se regulan «pro futuro» situaciones jurídicas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma o cuyos efectos no se han consumado; tampoco se advierte que la regulación legal cree dudas sobre el Derecho aplicable o sobre sus consecuencias. Por otra parte, estima que la garantía de la autonomía local (art. 137 CE) no se ha vulnerado porque la ley sigue permitiendo a los municipios optar entre prestar directamente servicios de su competencia o encomendárselos a una entidad instrumental de otra Administración Pública. El fallo es desestimatorio.

La Sentencia 104/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Consell 1/2012, de 5 de enero, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunidad Valenciana. Por lo que respecta a los motivos de inconstitucionalidad relacionados con el ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, el recurso presenta varias alegaciones: Respecto a la vulneración del artículo 86.1.º CE, el Tribunal considera que el Consell de la Generalitat Valenciana ha cumplido la exigencia de explicitar y razonar de forma suficiente la existencia de una situación de «extraordinaria y urgente necesidad» que —de acuerdo con el art. 44.4 EAV en conexión con el art. 86.1 CE— justifica la utilización del decreto-ley. Igualmente, reconoce la existencia de conexión de sentido entre las medidas acordadas y la extraordinaria y urgente necesidad, en la medida en que «por un lado, eran idóneas para la consecución del objetivo marcado de reducción del déficit público y, por otro lado, tenían incidencia directa en la reducción del gasto en personal en el sector público de la Comunitat Valenciana» (FJ 7). En cuanto a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la negociación colectiva que forma parte del contenido esencial reconocido en el artículo 28.1 CE, considera que los preceptos legales impugnados no suponen una «afectación», en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación

colectiva reconocido en el artículo 37.1 CE. Y ello, porque «ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo frente a las normas legales se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al Decreto-ley impone el artículo 86.1 CE, al que se remite el artículo 44.4 EAV, de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE» (FJ 8). El último de los motivos relacionados con el ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes se refiere a la imposibilidad de utilizar este instrumento normativo para modificar las tarifas impositivas, sin embargo, el Tribunal rechaza este motivo porque considera que ninguno de los preceptos impugnados hace referencia a las mismas. Formula un voto particular el Sr. Valdés.

La Sentencia 105/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. En ella se declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 9.3 CE y desestima el resto.

La Sentencia 106/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración de los artículos 9.3 y 138.1 CE así como de los artículos 30.26, 31.4 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias y desestima el resto.

La Sentencia 107/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. Para resolver la impugnación planteada se han de tomar en consideración tanto la doctrina constitucional relativa al artículo 86.1 CE, como los límites que haya podido concretar o añadir el legislador estatutario para el Decreto-ley autonómico. La exigencia en materia tributaria de ley formal aprobada en el Parlamento está en los orígenes mismos del parlamentarismo («*no taxation without representation*»). Es a través de ella como se asegura el principio democrático y la supremacía financiera del Parlamento mediante la participación de los ciudadanos en el establecimiento del sistema tributario (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7). Tanto el Estatuto de Autonomía de Cataluña como la Constitución desarrollan esta exigencia como límite material a las disposiciones gubernamentales de urgencia» (FJ 2). A su juicio, se establece *ex novo* un «impuesto propio», infringiendo «... la exigencia estatutaria de que la Generalitat cree «tributos propios» «mediante ley del Parlamento» (art. 203.5 EAC) como garantía instrumental de la supremacía financiera de la Cámara y del principio democrático (arts. 1.1 y 66.1 CE y 4.3 y 55.1 EAC); una garantía destinada, no a impedir la incidencia sobre la esfera vital de las personas, sino a asegurar que la impongan quienes les representan (SSTC 19/1987, FJ 4, y 182/1997,

FJ 7)» (FJ 3). El fallo estima y declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley autonómico impugnado.

La Sentencia 108/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de presupuestos generales para 2013. En ella el Tribunal concluye, de forma similar a como hiciera en la STC 30/2015, que «el impuesto establecido por el Principado de Asturias coincide, en sus elementos esenciales, con el homónimo estatal, incurriendo, por tanto, en la incompatibilidad que establece el artículo 6.2 LOFCA», lo que conduce a apreciar, a su vez, la vulneración de los artículos 133.2 y 157.3 CE, y por ello a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo impugnado.

La Sentencia 111/2015, de 28 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por la Presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito. El recurso es estimado al considerar que el impuesto autonómico que guarda similitud con impuesto estatal contraviniendo la incompatibilidad establecida en el artículo 6.2 LOFCA. El asunto es similar al resuelto en STC 30/2015.

La Sentencia 136/2015, de 11 de junio, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El recurso cuestiona la normativa impugnada en cuanto que, «al disponer la repercusión obligatoria de los tributos o recargos autonómicos a los consumidores del territorio, alteraría la previa configuración de un tributo autonómico sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente en el que establecía expresamente la prohibición de repercusión a los consumidores de energía, tributo que había sido objeto de un previo acuerdo en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Junta de Extremadura». El Tribunal estima el recurso por entender que se ha vulnerado el artículo 86.1 CE, ya que, a la vista de las razones expuestas por el Gobierno, «falta la identificación de manera clara, explícita razonada de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, determinante de la aparición del presupuesto que le habilita para dictar con carácter ocasional unas normas dotadas de los atributos del rango y de la fuerza propios de las leyes formales». En concreto, los argumentos esgrimidos por el Gobierno no hacen referencia a las razones que amparan la urgencia y extraordinaria necesidad, más allá de la genérica referencia a «la actual coyuntura económica y la inexcusable necesidad de reducir el déficit público para alcanzar la estabilidad presupuestaria», justificación genérica, que considera insuficiente. En cuanto a la justificación específica, tampoco se aprecia «la urgencia de la modificación para evitar la alegada incidencia de los tributos autonómicos en el déficit del sector así como sobre la necesidad de incluir los suplementos territoriales consecuencia de la existencia de esos tributos, teniendo en cuenta, además, que se trata de una medida diferenciada de las del resto que se aprueban para el sector eléctrico» (FJ 6). Lo anterior conduce a la estimación y declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 38 y la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley impugnado.

La Sentencia 154/2015, de 9 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y suelo. Siguiendo la doctrina de la STC 51/2014, declara inconstitucionales y nulos los artículos 31.4, 188 y 195.1.b), párrafos primero y segundo, así como el inciso «o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso» del artículo 183.5, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley 13/2005, de 17 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para la vivienda protegida y suelo. Declara que el 74.2 de la Ley 7/2002, en la redacción dada por el artículo 24.11 de la Ley 13/2005, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 7, e), en el sentido de que «no es contrario a la garantía constitucional de la autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE), sin perjuicio de que la jurisdicción contencioso-administrativa podrá controlar las eventuales extralimitaciones en que incurra la Administración autonómica al ejercer las competencias urbanísticas atribuidas y, en particular, la concurrencia de intereses supralocales legitimantes, la efectiva apertura de canales de participación local durante todas las fases del planeamiento así como la asignación a la intervención local del peso correspondiente a los intereses municipales afectados».

La Sentencia 155/2015, de 9 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra, en relación con el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. El Tribunal considera que, en comparación con la redacción inicial de la LO 8/2000, la redacción vigente, introducida por la Ley Orgánica 2/2009 y objeto del recurso, amplía el derecho a la educación de todos los extranjeros en España, se encuentren o no en situación de residencia autorizada. La actual norma «permite a todos los extranjeros, con independencia de su situación de regularidad migratoria, que accedan a la enseñanza básica, como antes; y añade la posibilidad de que accedan luego a la enseñanza posobligatoria». «El legislador orgánico consagra de forma nítida una equiparación plena entre españoles y extranjeros «residentes» en punto al derecho a la educación, pero no la excluye en forma alguna con respecto al resto de extranjeros» (FJ 6). En consecuencia, concluye que no se vulnera el derecho a la educación de los extranjeros mayores de edad no residentes en la enseñanza posobligatoria. «Para cualquier extranjero mayor de edad “no residente”, la titularidad de ese derecho queda garantizada, con carácter general, en el primer inciso del artículo 9.2 LOEx, pues corresponde a la legislación educativa en su conjunto establecer la normativa específica que regule el ejercicio del derecho a la educación posobligatoria de los extranjeros mayores de edad que no ostenten la condición de “residentes”...» (FJ 6). Formulan sendos votos particulares concurrentes los Sres. Ollero y Xiol, adhiriéndose a este último la Sra. Asua y el Sr. Valdés.

La Sentencia 156/2015, de 9 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupues-

taria y de fomento de la competitividad. Las normas impugnadas modifican algunos aspectos del estatuto básico del empleado público, de los horarios comerciales y de la regulación del comercio minorista referidos al régimen de promoción de ventas. El Tribunal considera que el Gobierno aportó una justificación bastante que permite apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido, por lo que no cabe vulneración del artículo 86.1 CE. En cuanto al conflicto de competencia concluye que, respecto a las medidas adoptadas en materia de permisos y de vacaciones de los empleados públicos «tienen un carácter estructural y permanente y no tratan de dar solución a una problemática transitoria, por lo que, con claridad, la nueva regulación de referencia responde al título competencial del Estado recogido en el artículo 149.1.18 CE». Por ello concluye que esta regulación halla su fundamento en la «competencia del Estado sobre las bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE) y posibilita un margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas, por lo que la impugnación en este punto debe ser desestimada» (FJ 8). Respecto al segundo motivo de conflicto de competencia, los preceptos impugnados tienen por finalidad la fijación de las bases de la regulación en materia de horarios comerciales; aspectos, particularmente relevantes en la ordenación de la actividad comercial minorista, rama o sector de la economía nacional respecto a la cual el Estado puede, conforme doctrina constitucional, establecer medidas básicas en cuanto lo requiera la adecuada ordenación de la actividad económica. De este modo, el Tribunal considera que la aplicación de la doctrina en relación con el artículo 149.1.13 CE en lo que respecta a los horarios comerciales [STC 225/1993, de 8 de julio, FJ 4, *b) in fine*] «permite sostener que la regulación de criterios para la determinación de los domingos y festivos de apertura en función del atractivo comercial para los consumidores y para la determinación de las zonas de gran afluencia turística, no supone sino el establecimiento de unas directrices o criterios globales que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial» (FJ 10). El fallo reviste carácter desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Narváez al que se adhieren las magistradas Asua y Roca y los magistrados Valdés y Xiol.

La Sentencia 176/2015, de 20 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Con respecto a la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE) en su vertiente de libertad organizativa o de dirección de las universidades privadas interpreta que es posible establecer que sus normas de organización y funcionamiento prevean la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en sus órganos de gobierno y representación, en tanto regla inclusiva que beneficia a todos sin distinción y permite evitar discriminaciones o que se tomen decisiones sin contar con su parecer; asimismo, esa representación ha de propiciar la presencia equilibrada entre mujeres y hombres, norma que pretende corregir una situación de desigualdad histórica de la mu-

jer en este ámbito, quedando a cada universidad el equilibrio que haya de alcanzarse (la relación 60/40 que se establece para el sector público u otro más cercano a la paridad); por último, resulta del todo razonable que el personal docente e investigador tenga una participación efectiva en las decisiones de naturaleza estrictamente académica y que sea escuchado en el nombramiento de rector. En relación con las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de educación universitaria, que se habrían asignado a la Conferencia General de Política Universitaria, interpretado sistemáticamente, a la luz de la naturaleza del órgano, cabe concluir que se trata de funciones consultivas, de propuesta o valoración, correspondiendo siempre la decisión en estas materias al titular de la competencia que se trate. Al pronunciarse sobre la reserva de ley orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales (art. 81 en relación con 27 CE) y de ley para el ejercicio de derechos (art. 53 en relación con 35 y 36 CE) y remisión al reglamento para establecer los títulos oficiales y su contenido: la ley impugnada contiene los requisitos esenciales para el establecimiento de tales títulos, quedando a los entes implicados la ordenación de los aspectos procedimentales de su tramitación (los aspectos formales no precisan ser detallados en la ley), resultando, por otra parte, suficiente indicar que las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos (grado, máster y doctorado), aun sin definir el contenido de dos de ellos, ya que al haberlos concebido como sucesivos y establecer el carácter del doctorado, se puede colegir el alcance de los otros dos. Por lo demás, la ley regula la formación universitaria, sin influir sobre posteriores decisiones legislativas sobre el derecho al trabajo o el ejercicio de profesiones tituladas. En torno a la competencia del Estado para regular el acceso y selección de los cuerpos docentes universitarios en tanto que funcionarios del Estado [art. 149.1.18.<sup>a</sup> CE, con vulneración asimismo de los arts. 23.2 y 103.3, 53.1 y 81.1, 20.1.c) y 27.1 CE], al confiar a las propias universidades o a las Comunidades Autónomas la regulación de ciertos aspectos de ese proceso, el Estado sigue ostentando plena capacidad normativa, a pesar del uso de la expresión «bases», que, establecidas por esta ley, habrían de ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas o las universidades, pero sólo, también se dice, «en virtud de sus competencias», que desde luego no lo son para regular esta materia. Por último, en cuanto a las facultades que se otorgan a las universidades en el ámbito de selección del profesorado, la regulación de las comisiones que habrán de juzgar los concursos es conforme con la exigencia de reserva de ley y adecuada al acceso a la función pública en cuanto a la aptitud de sus integrantes, el número de miembros y el procedimiento de designación (aspectos estos dos últimos en los que hay que reconocer la posibilidad de ejercer la autonomía universitaria, una vez garantizada la uniformidad en el acceso por el procedimiento de acreditación) o las pruebas en las que ha de consistir el concurso. Como consecuencia de lo anterior el fallo tiene carácter desestimatorio. Formula un voto particular, ceñido al sistema de acceso y selección del profesorado, el Sr. Enríquez.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 46:

La Sentencia 95/2015, de 14 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación

y garantía del sistema de la Seguridad Social. En dicho procedimiento se cuestiona si la suspensión de la paga única compensatoria prevista en el citado precepto para el caso de que el índice de precios al consumo real sea superior al previsto, es o no contraria al texto constitucional desde la perspectiva 1) de la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales en cuanto pudiera afectar a un derecho subjetivo ya consolidado e integrado en el patrimonio de los pensionistas (art. 25.1 CE) y 2) de la concurrencia del presupuesto habilitante, a saber, la extraordinaria y urgente necesidad, para la aprobación de la medida en un Decreto-ley (art. 86 CE). Con expresa remisión a la doctrina señalada en su STC 49/2015, el TC va a descartar una y otra posible vulneración: afirmará, en primer lugar, la concurrencia del presupuesto habilitante pues el Gobierno satisfizo el requisito de justificar las razones de extraordinaria y urgente necesidad exigidas y la medida adoptada guardaba conexión de sentido en relación a la situación de extraordinaria y urgente necesidad; y señalará después que los pensionistas no tenían un derecho consolidado a esa paga única sino una mera expectativa a recibir esa diferencia entre el IPC real y el previsto. Frente al fallo desestimatorio de la cuestión, el Magistrado Fernando Valdés formula un voto particular (al que se adhieren la Sra. Asua y el Sr. Xiol) en el que reitera lo señalado en el que planteó respecto de la STC 49/2015.

La Sentencia 97/2015, de 25 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Al igual que sucediera en la STC 83/2025, declara la que se ha producido una satisfacción extraprocesal de la pretensión que lleva a la extinción del objeto de la cuestión.

La Sentencia 100/2015, de 25 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social número 5 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Reproduce la argumentación de la STC 97/2015.

La Sentencia 109/2015, de 28 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de Seguridad Social. La cuestión es desestimada, remitiendo en su argumentación a la STC 49/2015. Al igual que esta Sentencia, formula un voto particular el Sr. Valdés al que se adhieren la Sra. Asua y el Sr. Xiol.

La Sentencia 110/2015, de 28 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social número 3 de A Coruña en relación con los apartados *a)* y *b)* de la regla tercera del número 1, de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada, respectivamente, por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de la esta-

bilidad. Al tratar de establecer la pensión de jubilación de una trabajadora, el Juzgado plantea varias dudas de alcance constitucional: en primer lugar, si vulnera el derecho a la igualdad del artículo 14 CE el distinto modo de integrar las «lagunas» de cotización previsto en la norma que diferencia entre trabajadores contratados a tiempo completo o a tiempo parcial; en segundo lugar, y en íntima conexión con lo anterior, si vulneraría el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE el criterio de integración de lagunas articulado por el legislador; y por último si vulneraría la prohibición de discriminación por razón de sexo del artículo 14 CE al proyectarse de manera particular sobre las mujeres. El TC acudirá a la doctrina señalada en la STC 156/2014 y señalará la no inconstitucionalidad de la norma impugnada: el esfuerzo contributivo de los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial es diferente y por ello no es posible entender que estamos ante un término de comparación válido desde la perspectiva de la igualdad; el criterio de integración de lagunas no es irrazonable y por ello puede ser adoptado por el legislador en una materia como la redistributiva; y, finalmente, aun reconociendo que la norma cuestionada perjudica objetivamente más a mujeres que a hombres, declara que el principio de contributividad que obliga a cotizar en proporción al tiempo efectivamente trabajado y cotizado (con continuas referencias a la doctrina europea, entre otras la reciente STJUE de 14 de abril de 2015 en el asunto C-527/13 Cachaldora Fernández) no es inconstitucional porque «responde a un factor objetivo de política social y por tanto ajeno a razones discriminatorias» (FJ 8). Como consecuencia de todo lo anterior, se desestima la cuestión de inconstitucionalidad. Frente a dicho fallo el Magistrado Xiol Ríos formula un voto particular en el que reitera en esencia el planteado también frente a la STC 156/2014 a cuya doctrina se remite continuamente la mayoría en el presente caso, y considera que debieran haber sido estimados los tres motivos indicados por el juez *a quo*, con la consiguiente declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado. En particular defiende la existencia de un caso claro de discriminación indirecta por razón de sexo, desde el momento en que «la regulación jurídica para calcular la base reguladora y la integración de lagunas de cotización» desprecia totalmente el «historial contributivo y el principio de proporcionalidad» atendiendo sólo a la modalidad del último contrato, lo que tiene un impacto particular sobre las mujeres.

Las Sentencias 113 y 114/2015, ambas de 8 de junio, resuelven dos cuestiones planteadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ellas se declara la extinción del objeto de acuerdo con los argumentos de la STC 83/2015.

La Sentencia 116/2015, de 8 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. La argumentación remite a la STC 49/2015, lo que conduce a la desestimación del recurso. Formula un voto particular la magistrada Sra. Asua.

Las Sentencias 116 a 123/2015, todas de 8 de junio, resuelven todas ellas cuestiones planteadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y

León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Todas ellas revisten carácter desestimatorio al aplicar lo establecido en la STC 49/2015; en la STC 116/2015 formula voto particular la Sra. Asua, a las SSTC 119 y 120/2015, formula un voto particular el Sr. Xiol. Repiten así mismo la cuestión y el fallo, las Sentencias 125 a 135/2015, también todas de 8 de junio. Todas ellas remiten a los términos de la STC 49/2015. Formulan votos particulares el Sr. Xiol (SSTC 125, 127, 130, 131 y 135/2015), la Sra. Asua (STC 126) y el Sr. Valdés (SSTC 129, 133 y 134/2015).

La Sentencia 140/2015, de 22 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del apartado primero del artículo 4.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. En el presente asunto se enjuicia la constitucionalidad de un precepto de la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que establece un período de prueba de un año en los contratos por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores. El Tribunal va a recordar su doctrina dictada en la STC 119/2014 y, en aplicación de la misma, va a desestimar todas las vulneraciones cuestionadas: no hay lesión del derecho a la igualdad del artículo 14 CE ni de la interdicción de la arbitrariedad del 9.3 CE porque la medida, a saber, el período de prueba de un año en el contrato indefinido, persigue disminuir la incertidumbre en la contratación y se dirige a todos los trabajadores, sin distinción por categoría o cualificación. Tampoco hay lesión del derecho al trabajo del artículo 35 CE, pues la previsión cuestionada relativa a la duración del período de prueba constituye una medida que cuenta con una justificación legitimadora, y resulta razonable y proporcionada en atención a los fines perseguidos por el legislador con su establecimiento. No lo hay tampoco del derecho a la negociación colectiva del artículo 37 CE, pues la indisponibilidad de la medida para ser objeto de negociación colectiva responde a esa misma justificación legitimadora. Finalmente no hay lesión del artículo 24 CE por no impedir el precepto cuestionado un efectivo control judicial sobre la decisión empresarial. Los Magistrados Asua Batarrita y Valdés Dal-Ré formulan un voto particular, como ya hicieran con la STC 119/2014 a cuyo texto se remiten, por entender que sí se produce vulneración del derecho al trabajo del artículo 35 CE.

La Sentencia 141/2015, de 22 de junio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Murcia en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Al igual que en otras anteriores sobre el mismo asunto, de conformidad con lo expuesto en la STC 83/2015, se declara la extinción del objeto del recurso.

La Sentencia 143/2015, de 22 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, en la redacción dada por la Ley 3/2010, de 24 de junio. El Tribunal recuerda cómo la duda de constitucionalidad había sido ya resuelta en la STC 219/2013, cuya doctrina indica: así, respecto de la reducción salarial, el Decreto-ley 8/2010 era la norma básica formal y materialmente en la materia, y por

ello procede a estimar dicha pretensión declarando nulo el precepto en el que esto se cuestionaba. Pero no hará lo mismo con la reducción de las aportaciones a planes de pensiones, de empleo o contratos de seguros, que por no haberse visto afectados por el citado Decreto-ley, difícilmente esta norma podría considerarse básica a efectos de condicionar la actuación del legislador autonómico.

La Sentencia 144/2015, de 22 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. En ella se reitera la doctrina de la STC 49/15, lo que conduce a desestimar el recurso. Formula un voto particular el Sr. Xiol.

La Sentencia 151/2015, de 6 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ella se invoca la doctrina de la STC 83/2015.

La Sentencia 153/2015, de 6 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid respecto de los artículos 2 y 3.3 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Al igual que en la cuestión anterior, la argumentación reitera la expresada en la STC 83/2015.

La Sentencia 157/2015, de 9 de julio, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto del artículo 30 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo, de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de función pública de Galicia, en la redacción dada al mismo por la Ley 15/2010, de 28 de diciembre. La causa de la inadmisión fue provocada porque en la preceptiva audiencia previa no se tomó conocimiento de las alegaciones planteadas por una de las partes antes de decidir si era o no procedente promover la cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente todas las Sentencias que se reseñan a continuación reiteran la argumentación y fallo de la STC 83/2015:

La Sentencia 161/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid respecto del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Las Sentencias 162 a 166/2015, todas de 20 de julio, resuelven las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida en relación con los artículos 2.1 y 2.2.2.1 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 168/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social número 5 de Santa Cruz de Tenerife en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 170/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de Madrid contra el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 171/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 172/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 173/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 174/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012.

La Sentencia 175/2015, de 20 de julio, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, en relación con los artículos 2.2 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

C) Tres han sido las Sentencias por impugnación de disposiciones autonómicas:

La Sentencia 137/2015, de 11 de junio, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. En ella se discute la distribución de competencias sobre consultas populares (art. 149.1.32.<sup>a</sup> CE y arts. 4 y 32.5 EACan), en relación con la regulación de «preguntas directas» por decreto autonómico. Conforme a la STC 31/2015, los rasgos que permiten calificar una consulta popular como referéndum (y, por tanto, fuera del alcance de la regulación autonómica) están relacionados con el sujeto convocado, la forma de emisión del voto y las garantías de la correcta expresión de la voluntad popular. Mientras que las previsiones sobre participación de entidades ciudadanas, esto es, de personas jurídicas se ajustan al tipo de tipo de consulta no referendaria, que permite expresar voluntades particulares o colectivas pero no generales, no imputables al cuerpo electoral, el régimen de las preguntas directas dirigidas a los ciudadanos participa de las características propias del referéndum: permite cuando menos convocar a todos los ciudadanos canarios, en cuanto a tales, sin intereses de sector o de grupo, sobre la base de instrumentos que materialmente pueden ser calificados como censo electoral; esta participación se produce emitiendo un voto (aunque se utilicen otras denominaciones) y están previstas un conjunto de garantías procedimentales y orgánicas que, aunque diferentes a las recogidas en la legislación electoral, tienen la misma finalidad. El fallo es parcialmente estimatorio, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 9 a 26 de la disposición impugnada, a la vez que declara «que no ha lugar a pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 3 del citado Reglamento, al no haber sido el mismo impugnado por el Gobierno de la Nación», desestimando el resto.

La Sentencia 138/2015, de 11 de junio, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación respecto de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre de 2014. El objeto de la impugnación consiste en actuaciones materiales, no formalizadas jurídicamente, respecto a una consulta popular que además ya se ha celebrado, que se consideran como un todo, como un acto del Gobierno autonómico que por medio de hechos concretos ha afirmado ostentar ciertas competencias. La distribución de competencias sobre consultas populares (art. 149.1.32.<sup>a</sup> CE y art. 122 EACat), en relación con proceso de participación ciudadana sobre una cuestión que afecta al orden constituido, resuelta en el proceso constituyente y sustraída, por tanto, a los poderes constituidos no sólo desborda el ámbito competencial autonómico, sino que se ignoran las previsiones de los artículos 1.2 y 168 CE, de acuerdo con lo que ya afirmara la STC 31/2015. El fallo es estimatorio.

La Sentencia 147/2015, de 25 de junio, resuelve la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Presidente del Gobierno de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias. En ella se reproduce la argumentación de la STC 137/2015, dando lugar, en consecuencia, a un fallo estimatorio.

D) Se ha dictado una Sentencia en un conflicto en defensa de la autonomía local:

La Sentencia 92/2015, de 14 de mayo, resuelve el conflicto en defensa de la autonomía local planteado por el Ayuntamiento de Santander y otros dieciséis municipios en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del plan de ordenación del litoral. Se declara la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto por derogación parcial de la ley impugnada, puesto que el conflicto entre competencias autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio (art. 24.3 EACant) en relación con las potestades municipales en la materia: ya se resolvieron en la STC 57/2015 los asuntos relacionados con el carácter integral del planeamiento general, promoviendo la continuidad de la trama, las determinaciones sobre el destino final del suelo, el área no litoral y el concepto «capacidad de carga», las actuaciones integrales estratégicas y los proyectos singulares de interés regional. Respecto a las áreas periurbanas y las áreas de modelo tradicional, se trata de normas que no limitan las competencias municipales o que están justificadas por la necesidad de proteger terrenos de valor agrario y ambiental por lo que desestima el resto.

E) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 26:

De los recursos resueltos, 19 han resultado estimatorios, de los anteriores 17 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 6.

La Sentencia 160/2015, de 15 de julio inadmite un recurso de amparo electoral al considerar que no reviste especial trascendencia constitucional.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 18.
- Partido político o coalición electoral: 4.
- Entidades mercantiles: 2 S. A.; 2 S. L.

La Sentencia 145/2015, de 25 de junio, reconoce el derecho a la objeción de conciencia vinculado al derecho a la libertad ideológica de un farmacéutico. En ella se resuelve un recurso de amparo mixto que trae causa de la sanción impuesta al recurrente, cotitular de una farmacia, por la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, y confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla, como consecuencia de que el establecimiento carecía de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel 0,750 mg. (coloquialmente conocido como «píldora del día después»). El recurrente invocaba su derecho a la objeción de conciencia. El Tribunal, siguiendo la línea argumental trazada por el recurrente, enfoca la cuestión de fondo asimilando el supuesto objeto del presente recurso de amparo y el abordado por la STC 53/1985. De este modo, basándose en los supuestos efectos abortivos de la píldora postcoital y en la «falta de unanimidad científica» al respecto, construye un hilo argumental que le permite unir el presente caso con el resuelto en la mencionada STC 53/1985, sobre la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo, en la medida en que ambas situaciones colisionan con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida. A juicio del Tribunal, «la imposición de la sanción a que fue acreedor el demandante no derivó de su negativa a dispensar el medicamento a un tercero que se lo hubiera solicitado, sino del incumplimiento del deber de contar con el mínimo de existencias establecido normativamente». Por otro lado, sostiene que en las actuaciones no figura dato alguno a través del cual se infiera el riesgo de que la dispensación «de la píldora del día después» se viera obstaculizada; y ello, porque la farmacia está ubicada en el centro de Sevilla donde existen «otras oficinas de farmacia relativamente cercanas», por lo que no puede colegirse «que el derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro» (FJ 5). Tras ponderar los derechos e intereses en conflicto el Tribunal concluye que la sanción impuesta vulnera el derecho demandante a la libertad ideológica garantizado por el artículo 16.1 CE, por carecer de las existencias mínimas de la conocida como «píldora del día después» (FJ 5). Por el contrario, considera que «la renuencia del demandante a disponer de profilácticos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el artículo 16.1 CE» (FJ 6). La Sentencia se acompaña de tres votos particulares, uno concurrente, formulado por el Sr. Ollero, ponente de la Sentencia, y dos discrepantes firmados, respectivamente, por la Sra. Asua y el Sr. Valdés, adhiriéndose a este segundo el Sr. Xiol. A la luz de los tres votos formulados a la sentencia, se desprende las diferencias existentes en el seno del Tribunal no sólo en cuanto al fallo de la decisión, sino sobre todo en relación a su fundamentación. En este sentido, se muestra especialmente contundente la Magistrada Adela Asua, que cuestiona la falta de argumentación de una decisión que «parece responder a un posicionamiento previo que no logra ocultar la sombra ideológica que le guía». En su opinión, en la sentencia «se lleva a cabo, de forma encubierta, un drástico

*overruling* de la doctrina constitucional pergeñada durante décadas en plena sintonía con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos». Igualmente, el Magistrado Fernando Valdés muestra su preocupación no sólo por la debilidad de los argumentos empleados en la sentencia, sino sobre todo por tratarse de un «pronunciamiento de tendencia ideológica marcada», que eleva «a categoría constitucional una posición ideológica de acusada tendencia».

La Sentencia 86/2015, de 7 de mayo, resuelve un recurso de amparo electoral al haber anulado una candidatura sin brindar, ni la Administración electoral ni la posterior Sentencia, la oportunidad de subsanación de los defectos de composición, consistentes en la presentación de un candidato de más.

La Sentencia 158/2015, de 14 de julio, resuelve un recurso de amparo electoral. El Tribunal considera que el presente recurso de amparo tiene especial trascendencia pues permite «perfilar y aclarar la doctrina que, sobre el principio de inalterabilidad de la lista o candidatura, fue establecida por la STC 124/2011, de 14 de julio [STC 155/2009, FJ 2, letra b)]. La resolución del supuesto de hecho planteado puede tener, además, consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, letra g)], pues la instrucción 1/2012 de la Junta Electoral Central estableció, en relación con el mismo, una pauta general de actuación distinta de la que deriva de la decisión judicial ahora impugnada» (FJ 2). A la vez recuerda que la enumeración de supuestos de nulidad del artículo 96.2 LOREG no es *ad exemplum*, sino tasada. «Cada causa de nulidad expresamente prevista por el legislador tiene un alcance específico que debe de ser racionalmente acotado; no puede partirse, sin más, del presupuesto interpretativo de que toda modificación detectada en una papeleta electoral, por nimia que sea, haya de quedar subsumida mecánicamente en una hipótesis legal de nulidad. En particular, no puede entenderse que la referencia del artículo 96.2 LOREG a «cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencional» constituya una cláusula general de invalidez, susceptible de aplicación automática, pues ya hemos señalado que ese inciso final actúa como «cláusula de cierre» del sistema (STC 153/2003, de 17 de julio, FJ 7), cumpliendo, así, una función normativa determinada, como es la de extender la sanción de nulidad a aquellos supuestos de hecho que, no estando expresamente previstos, supongan un quebrantamiento del principio de «inalterabilidad de la lista» análogo al que se aprecia en los supuestos taxativamente fijados» (FJ 4). A lo que añade: «Se observa, pues, sin dificultad que la razón normativa del principio de “inalterabilidad de las listas” no es preservar hasta sus últimas consecuencias la apariencia externa de la papeleta, sino evitar toda actuación del elector sobre el contenido de la misma, prohibiéndose taxativamente al votante que añada nuevos elementos o que complemente o suprima los que ya son suficientes para prestar apoyo a la candidatura escogida. De acuerdo con esta idea, la supresión del amplio espacio en blanco que existe en la parte inferior de la papeleta no puede considerarse una “alteración” de la misma en los términos de la cláusula de cierre prevista en el artículo 96.2 LOREG, pues no supone la adición de elementos nuevos ni tampoco la modificación o supresión de los preexistentes.» La argumentación anterior conduce a la desestimación del recurso.

La Sentencia 159/2015, de 14 de julio, resuelve así mismo un recurso de amparo electoral, en este caso conjuntamente con una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción. El Tribunal examina si la decisión de los poderes públicos de no atender la solicitud planteada por la coalición electoral recurrente ante la Junta Electoral de zona, interesando que se le permitiera examinar y revisar la totalidad de los votos nulos de la circunscripción electoral, para comprobar si alguno de ellos había sido anulado por un defecto de tintada en los sobres es o no respetuosa con el derecho fundamental a acceder a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes reconocido en el artículo 23.2 CE. Asimismo, conforma el objeto de este amparo electoral revisar la resolución jurisdiccional de inadmisión del recurso contencioso-electoral desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Sobre la concurrencia de los presupuestos procesales el Tribunal examina dos cuestiones. De una parte, el Tribunal entiende justificada la especial trascendencia constitucional del recurso planteado por «la trascendencia del caso concreto por las “consecuencias políticas generales” que puede tener la reclamación efectuada por la actora [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2] ante la posibilidad, nunca descartada en los actos objeto de este amparo, de que la misma comporte una alteración en la composición del Parlamento extremeño» (FJ 2). Por otro lado, el eventual incumplimiento del requisito previsto por el artículo 44.1.c) LOTC alegado por unas de las partes intervinientes, por considerar que no se invocan los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, es rechazado por el Tribunal. Respecto a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la coalición recurrente imputó dicha queja sólo a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y no a las previas resoluciones de la Administración electoral, pues únicamente aquella resolución judicial pudo ocasionar esa lesión. Además, lo hizo mediante el cauce procesal oportuno, esto es, es recurso de amparo, puesto en que estos amparos electorales no cabe la interposición de incidente de nulidad de actuaciones (STC 106/2007, de 10 de mayo, FJ 3). En cuanto a la eventual vulneración del artículo 23.2 CE por las Juntas Electorales, el Tribunal también rechaza la causa de inadmisibilidad en atención a la doctrina constitucional «... según la cual no es necesaria la cita expresa, por su nombre o por el número del precepto, del derecho fundamental luego invocado en amparo, ya que lo esencial no es el empleo de una fórmula rituaría en los recursos jurisdiccionales previos a este amparo, sino el hecho de que se mantenga la identidad de la queja suscitada ante los órganos jurisdiccionales y ante este Tribunal Constitucional de modo que se haya dado así a los primeros la oportunidad de reparar esa supuesta lesión preservando, en todo caso, el carácter subsidiario del amparo, que es el objeto y fin del artículo 44.1.c) de nuestra Ley orgánica reguladora (entre las más recientes, STC 117/2014, de 8 de julio, FJ 3, y las que allí se citan; y específicamente en un amparo electoral, por todas, véase la STC 71/1995, de 11 de mayo, FJ 1)» (FJ 2). El Tribunal estima el amparo al entender que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (24.1), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y el de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2) al no haberse permitido a la coalición recurrente revisar los votos anulados en la correspondiente circunscripción electoral.

La Sentencia 177/2015, de 20 de julio, desestima que se hubiera producido una vulneración de la libertad ideológica y de expresión. A la luz de la consolidada doctrina constitucional sobre la libertad de expresión y sus límites, el Tribunal procede a dilucidar si el hecho de quemar una fotografía de SS.MM. los Reyes es una conducta penalmente no reprochable por constituir un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, o si, por el contrario, dicha conducta tiene un contenido injurioso y vejatorio que la situaría fuera de los límites constitucionales de la libertad de expresión. Para resolver esta cuestión, tendrá en cuenta tres criterios: *a)* la «singular y reforzada protección jurídica que el legislador penal otorga a la Corona», como se desprende de la inclusión del delito de injurias a la Corona, en el título XXI del Código Penal dedicado a los delitos contra la Constitución; *b)* la «destrucción de un retrato oficial posee un innegable y señalado componente simbólico», y *c)* la formulación de críticas hacia los representantes de una institución o titular de cargo público son «un reflejo de la participación política de los ciudadanos y son inmunes a restricciones por parte del poder público». Sin embargo, esa inmunidad no existe cuando lo expresado trasluce ultraje o vejación. Partiendo de estos principios, procede a determinar si el comportamiento en cuestión expresa un pensamiento crítico contra la Monarquía y los Reyes, o bien se trata de un acto que incita a la violencia o al odio hacia la Corona. El Tribunal precisa que «las manifestaciones más toscas del denominado «discurso del odio» son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes». En consecuencia, considera que «... quemar públicamente el retrato de los Monarcas es un acto no sólo ofensivo sino también incitador al odio, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son merecedores de exclusión y odio» (FJ 4). Por ello, concluye que la conducta no puede considerarse amparada por el derecho consagrado en el artículo 20.1.a) CE. También rechaza la supuesta vulneración de la libertad ideológica alegada por los recurrentes. Formulan votos particulares la Sra. Asua, al que se adhiere el Sr. Valdés, la Sra. Roca y el Sr. Xiol.

La Sentencia 146/2015, de 25 de junio, desestima que se haya producido una vulneración del principio de legalidad. Derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) en relación con aplicación del artículo 201 LGT para dar cobertura sancionadora a una conducta que se dice no puede subsumirse en su tenor literal: sin embargo, aunque se refiera al «incumplimiento de obligaciones de facturación» y la sanción se haya impuesto por la elaboración de facturas falsas, que simulaban la realización de transacciones inexistentes, se trata de una interpretación que no puede calificarse de irrazonable, pues el sancionado carecía de autorización para expedir facturas y ha causado una lesión en el bien jurídico protegido, la correcta información de la realidad de las transacciones económicas a través de documentación fidedigna que se dirige a la Administración tributaria. La factura falsa, por su falta de correspondencia total con la realidad, implica no cumplir con la obligación de fidelidad a la verdad de los datos en ella contenidos. El recurso es desestimado. Formula un voto particular la Sra. Asua al que se adhiere el Sr. Ollero.

La Sentencia 150/2015, de 6 de julio, desestima que se haya producido una vulneración del principio de legalidad. El asunto es similar al resuelto en la STC 146/2015. Formula un voto particular el Sr. Ollero.

La Sentencia 148/2015, de 6 de julio, desestima una vulneración de la libertad sindical, en relación con la garantía de indemnidad retributiva (cobro de un complemento de productividad por trabajador que tiene permiso para desarrollar tareas sindicales), puesto que la cuantía fue calculada con un criterio objetivo y razonable, al no poder considerar componentes que podrían haberle beneficiado o perjudicado. El fallo es desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Xiol.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencia 90/2015, de 11 de mayo: «haber gozado de la ayuda desinteresada de amigos que la asistieron técnicamente en la primera instancia, así como el dato sobrevenido de la necesidad de pago de tasas en apelación, cuya exigencia no era previsible cuando inició el proceso» constituyen circunstancias que justifican otorgar el derecho de asistencia jurídica gratuita; en similar sentido Sentencia 124/2015, de 8 de junio. Sentencias 91/2015, de 11 de mayo; 96/2015, de 25 de mayo; 98/2015, de 25 de mayo, y 142/2015, de 22 de junio: en estas cuatro sentencias se reconoce la vulneración por la falta de motivación de un incidente de nulidad de actuaciones en iguales términos a los planteados en la STC 204/2014. La Sentencia 139/2015, de 22 de junio, sigue la doctrina de la 7/2015 y, al igual que en ella, formula un voto particular el Sr. Xiol. Sentencia 149/2015, de 6 de julio, estima el amparo al considerar que se había producido una interpretación irrazonable y asistemática en relación con la posibilidad de subsanar un defecto procesal para el que no se establece plazo concreto.

b) Acceso a la justicia: Sentencia 115/2015, de 8 de junio: el TC recuerda y reitera su doctrina sobre la exigencia de consignación como requisito de admisibilidad de una demanda de retracto, que vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción al no tener fundamento legal.

c) Actos de comunicación procesal: Sentencia 89/2015, de 11 de mayo.

e) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencias 87 y 88/2015, ambas de 11 de mayo: demora de tres años en la celebración de una vista oral en un procedimiento contencioso abreviado; en ellas se recuerda lo establecido en la STC 54/2015, en la que sintetiza los criterios que habrán de valorarse: «(i) la complejidad del litigio, (ii) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, (iii) el interés que arriesga el demandante de amparo, (iv) su conducta procesal y (v) la conducta de las autoridades.

f) Derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: Sentencia 112/2015, de 8 de junio.

g) Resolución fundada en Derecho: Sentencia 101/2015, de 25 de mayo; Sentencia 169/2015, de 20 de julio: se estima la vulneración del mencionado derecho pues la sentencia impugnada no respeta el canon de razonabilidad que es posible exigir al órgano judicial.

h) Incongruencia y derecho al juez predeterminado por la ley: Sentencia 152/2015, de 6 de julio: En ella se estima que, en primer lugar, las resoluciones judiciales no contienen argumento alguno del que pueda inferirse siquiera una respuesta tácita a las reclamaciones del demandante; y en segundo lugar, la alteración en la composición número de integrantes del órgano judicial arbitraria careció de justificación objetiva y razonable (se excluyó a los dos magistrados que habían firmado un voto particular parcialmente estimatorio de las pretensiones del demandante).

i) Derecho a no sufrir indefensión: Sentencia 167/2015, de 20 de julio: Con respecto a la especial trascendencia constitucional del asunto resalta que aborda una faceta nueva en materia de emplazamiento, en relación con la existencia de una conducta de violencia de género. Se debate en torno al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones, concluyendo falta de diligencia del órgano judicial a la hora de averiguar el domicilio de la demandante, al no haber agotado los medios de localización en dirección diferente a la de la vivienda donde se le habían efectuado las comunicaciones procesales (la de su ex cónyuge), que había abandonado por una continuada situación de malos tratos causados precisamente por su ex cónyuge. Esta circunstancia debe ser objeto en todo caso de especial ponderación por parte de los órganos judiciales, valorando en cada supuesto la necesidad de salvaguardar el deber de confidencialidad debido a la situación de la víctima. Como resultado de tal argumentación el fallo es estimatorio.

Una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al juez predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías es el objeto de la Sentencia 99/2015, de 25 de mayo. En aplicación de la doctrina del Tribunal manifestada en la STC 212/2014, se afirma que «desde la perspectiva del artículo 24.1 CE, el canon de control establecido respecto del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no difiere del que este Tribunal ha fijado, con carácter general, para las decisiones judiciales que son fruto de la interpretación y aplicación del Derecho al caso concreto» (FJ 3), de manera que, en relación con el caso concreto, se limita a ponderar si las resoluciones judiciales impugnadas estuvieron fundadas en Derecho y fueron fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, lo que conduce a la desestimación.

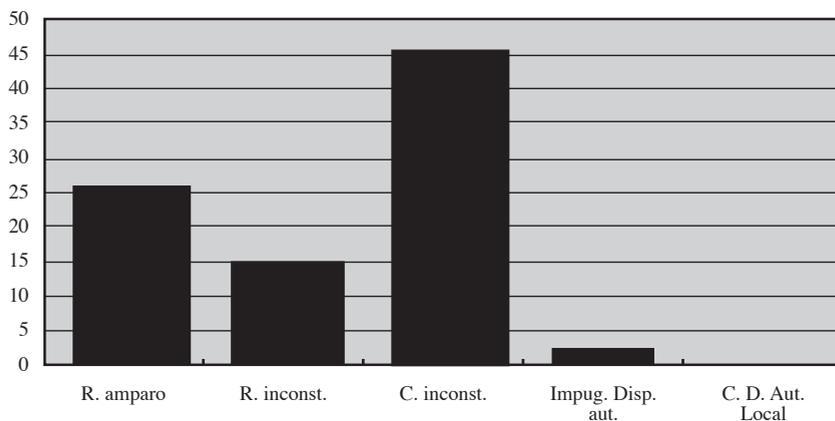
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia
Tribunal Supremo .....	1	1		
Tribunal Superior de Justicia .....	4			
Audiencia Nacional .....	2			
Audiencia Provincial .....	1	2		2
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo .....	4	3		1
Juzgado de Primera Instancia.....		3		1

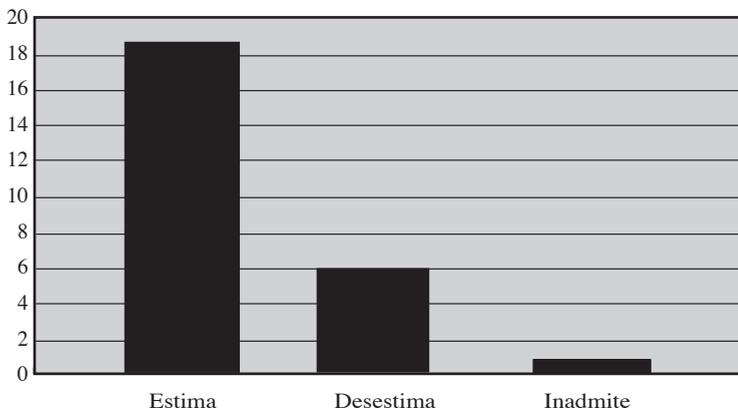
En el período se han pronunciado 32 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sra. Asua Batarrita.....	7
— Sr. Enríquez Sancho.....	1
— Sr. Narváez Rodríguez.....	1
— Sr. Ollero Tassara.....	3
— Sra. Roca Trías.....	2
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	8
— Sr. Xiol Ríos.....	13

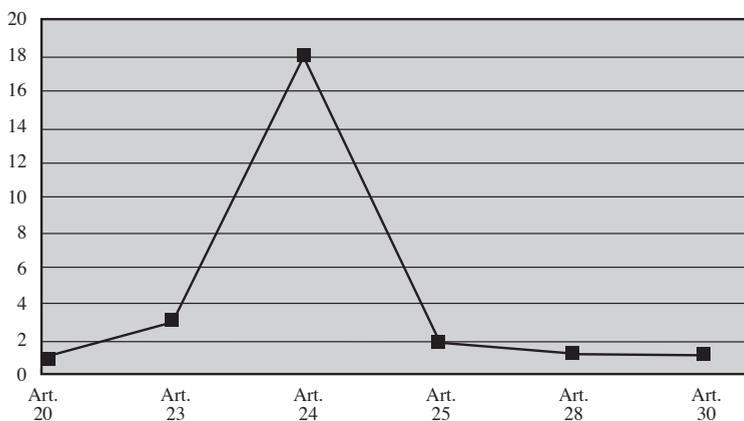
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015  
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO.  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015



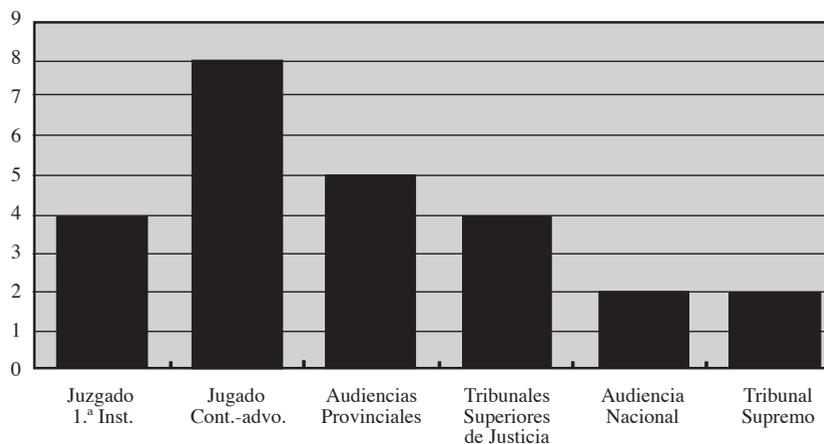
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO.  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015



---

RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015

---



---

RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA.  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2015

---

